

General Roca, 01 de junio de 2026

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**RUIZ FRANCO JOAQUIN C/ CRISANTI ARMANDO Y EL PROGRESO SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. PUMA N° RO-03746-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, del que:

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. Franco Joaquín Ruiz (en adelante también el actor y/o la parte actora) promoviendo **demanda** por indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. Armando Crisanti (en adelante también el demandado y/o la parte demandada) y citando en garantía a El Progreso Seguros S.A., (en adelante también la citada) reclamando el pago de la suma de \$ 82.030.541,15.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 06/09/2024, a las 19:30 hs. aproximadamente, mientras circulaba (junto al Sr. Agustín Ariel Herrera) al mando de su motocicleta marca Motomel, modelo Blitz 110, dominio A143HXF, por calle Damas Patricias de esta ciudad de General Roca, en dirección norte-sur, cuando al llegar a la intersección con calle Tucumán, es sorprendido por el demandado, quien circulaba por la misma arteria pero en sentido contrario (de sur a norte), en su camioneta Chevrolet S10, dominio EMO-811.

Alega que el demandado procede a realizar en forma abrupta y a exceso de velocidad un giro a la izquierda para ingresar a la calle Tucumán hacia el oeste, sin colocar la luz de giro, impactando con el frente de su camioneta en el costado izquierdo medio trasero de la motocicleta, y en la pierna izquierda del actor. Que producto del impacto fue despedido contra otro vehículo marca Volkswagen Suran, dominio ILM-850, que era conducido por su propietario, el Sr. Héctor Carlos Miglio, quien se encontraba detenido previo a la encrucijada sobre calle Tucumán en dirección oeste-este.

Agrega que fue trasladado de urgencia en ambulancia al hospital local, donde se constata la gravedad de la lesión y recibe primeros auxilios colocándose una bota de yeso; luego, en fecha 19/09/2024, es intervenido quirúrgicamente en el Sanatorio Juan XXIII, donde le redujeron la fractura mediante la colocación de osteosíntesis.

Dice que el siniestro descripto motivó el inicio de actuaciones penales las cuales

tramitaron por ante el Unidad Fiscal Temática Nro. 2 de General Roca bajo la carátula “Crisanti Armando s/ Lesiones Culposas Graves” (Leg. MPF-RO-06597-2024).

Atribuye responsabilidad civil objetiva al demandado en los términos previstos por los arts. 1749, 1757, 1758 y 1769 del CCyC, y subjetiva al demandado por obrar negligente (omisión de cumplir con aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación), impericia (obrar precipitado, sin previsión de las consecuencias que pudiera traer aparejada un obrar irreflexivo) e inobservancia de las reglas de conducción de automotores, conformes arts. 39, 43, 64, 65 inc. a) y 77 inc. a) de la Ley Nacional de Tránsito.

Reclama el pago de los siguientes daños: **a)** incapacidad física \$ 37.003.849,74.-; **b)** incapacidad psicológica \$ 16.088.630,32.-; **b)** gastos farmacia y transporte \$ 3.600.000.-; y **d)** daño al motovehículo \$ 2.988.061,09.-; **e)** disminución del valor venal \$ 100.000.-; **f)** privación de uso \$ 135.000.-; **g)** afectación espiritual legítima \$ 15.000.000.-; **h)** interferencia al proyecto de vida \$ 5.000.000; sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Denuncia beneficio de litigar sin gastos, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

Funda en derecho, denuncia convenio de honorarios, ofrece prueba, formula reserva recursiva y solicita se haga lugar a la demandada, con costas.

II.- Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, se presenta la citada en garantía, El progreso Seguros S.A., y contesta **demandada**; asume citación en garantía e indica que, a la fecha del hecho denunciado, el Sr. Armando Crisanti contaba con seguro de responsabilidad civil vigente, instrumentado mediante póliza N° 3175794 del Ramo Responsabilidad Civil Automotores, con vigencia entre el 08/08/2024 hasta el 09/09/2024, y opone límite de cobertura.

Realiza una negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental presentada al juicio por la parte actora.

Respecto a su versión de los hechos, reconoce la existencia del accidente pero niega la responsabilidad de la parte demandada, alegando que el demandado circulaba con pleno dominio del automotor y realizó una maniobra de giro a la izquierda con el debido aviso, colocando la luz de giro con la respectiva anticipación, y que fue el actor quien, al circular sin la luz reglamentaria encendida en horario nocturno y con exceso de

velocidad, embistió al automotor del asegurado.

Alega que dicho obrar implicó un franco un incumplimiento al artículo 39, inc. b) de la Ley Nacional de Tránsito y configura hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Impugna la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados. Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva recursiva, y solicita el rechazo de la demanda.

III.- En fecha [13/02/2025](#), se decreta la rebeldía del demandado Sr. Armando Crisanti, teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles, sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el art. 32 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), cesando la misma en fecha [21/03/2025](#).

En fecha [08/04/2025](#), se ordena apertura a prueba, se determinan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de los sujetos intervinientes, responsabilidad en el mismo, daños producidos y su cuantificación), y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme [resolución de clausura](#) del período de prueba.

Por su parte, en autos "Ruiz Franco Joaquín C/ Crisantai Armando y El Progreso Seguros S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (RO-03747-C-2024), se dicta [resolución](#) que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

Alega la [actora](#) y en fecha [27/02/2026](#) se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, la actora reclama el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por la citada en garantía, quienes además invocan límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: a) mecánica del accidente y causa del mismo; b) existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; c) responsabilidad civil atribuída a la parte demandada; y d) en su caso, extensión de responsabilidad a la citada en garantía, límites de seguro y oponibilidad a la actora.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

Además, a la hora de valorar las pericias citadas, he de seguir la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que *"...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."*.

Y que *"...La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla ..."* (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

III.- En ese marco, sobre la mecánica del hecho, tengo en consideración que ambas partes coinciden en señalar que el accidente existió e involucró el vehículo conducido por el demandado y la motocicleta conducida por el actor. También que

ambas partes circulaban por calle Damas Patricias de esta ciudad, la parte actora lo hacía de norte a sur y el demandado de sur a norte, y que el siniestro se produce en la intersección con calle Tucumán.

De la prueba obrante en el expediente, referida a la mecánica del accidente, surge lo siguiente:

a) Del **expte. penal** surge la pericial accidentológica elaborada por el gabinete de criminalística que indica: *"En circunstancias en que el motociclista y su acompañante circulaban por calle Damas Patricias desde el cardinal Norte, por el carril correspondiente a su circulación, quien al llegar a la intersección con calle Tucumán continua su marcha hacia el Sur, en el mismo instante en que el conductor del rodado mayor, quien circulaba inicialmente por calle Damas Patricias desde el Sur, se encontraba efectuando maniobra de giro hacia la izquierda para continuar su marcha por calle Tucumán hacia el cardinal Oeste. El motociclista, al ver que su línea de marcha se encuentra entorpecida, comienza a desviarse levemente hacia su derecha; maniobra que no alcanza para evitar la colisión, y es de esta manera, como la camioneta impacta con el sector frontal extremo izquierdo contra Lateral delantero de carenado izquierdo de la motocicleta, en ese momento, producto de las energías actuantes en el impacto, la moto, de manera lateral roza con el lateral izquierdo el paragolpes delantero y sector de parrilla de la Pick Up, por las lesiones y daños de los rodados, se puede apreciar que los ocupantes del rodado menor al momento del impacto entre los vehículos permanecen sobre la motocicleta, el cuerpo del acompañante golpea sobre el capot de la camioneta provocando un abollón..."*

...La causa o factor determinante del accidente que se investiga está dada por el factor humano en la figura del conductor del rodado mayor, quien para llevar adelante la acción deseada no se cerciora que la vía a invadir se encontrase libre de tránsito."

b) La **pericial accidentológica** realizada en este proceso refuerza lo dicho por el Gabinete de Criminalística, describiendo que *"...El conductor de la camioneta Chevrolet S-10 realiza una maniobra riesgosa, ya que al girar a la izquierda interfiere con la línea de marcha de la motocicleta, que se desplazaba por la misma calle, en sentido contrario, a una velocidad reglamentaria y por su carril. Involuntariamente, con esta acción está aportando un elemento que es la causa eficiente del accidente"*.

Respecto al funcionamiento de las luces de la motocicleta, las pericias desarrolladas en sede penal no pudieron verificar su funcionamiento por no contar con la llave de la misma; en cuanto a la pericia realizada en este proceso, el perito indica:

"...Como conclusión de este punto de la pericia, puedo informar que la moto al momento del accidente circulaba reglamentariamente con las luces encendidas y que el sistema de iluminación funcionaba correctamente..."

Para ello, detalla la operación realizada y la utilización de un rodado similar, lo que fue cuestionado por la citada en garantía, pero ratificado por el perito quien responde a la misma y reitera que las luces funcionaban bien, remarcando que en este tipo de motocicletas se encienden de manera automática al ponerse en marcha.

Por otra parte, el testigo presencial que declaró en el proceso no pudo observar si la motocicleta circulaba con luces encendidas debido su posición al momento del impacto, y a la circulación de la camioneta que obstaculizó su visión.

En conclusión, no me resulta posible tener por cierto ni afirmar, con el grado de certeza requerido para ello, que la motocicleta del actor circulaba sin luces encendidas al momento del hecho.

En cuanto a las velocidades, la pericia accidentológica expone las mismas (43,19 km/h la camioneta y 39,81 km/h la motocicleta); no obstante, en este punto debo decir que coincido con la observación realizada por la parte actora respecto a la ausencia de huellas de frenado que permitan estimar las velocidades previas al momento del impacto, y que no surge del informe la fundamentación y las operaciones realizadas para arribar a tal conclusión.

Por ello, en este aspecto he de tener presente lo dicho por la pericia penal que no pudo determinar la velocidad de circulación por carecer de elementos objetivos.

No obstante lo dicho, he de coincidir con la conclusión del perito accidentológico de este proceso cuando expresa que *"...Lo que seguramente no era conocido para el conductor de la moto, es que un vehículo que circulaba por la misma calle, pero en sentido contrario realizaría un giro a la izquierda e imprevistamente se colocaría por delante de su línea de marcha. Aun circulando a 30 Km/h (velocidad reglamentaria), la aparición de la camioneta resultaría imprevista y el impacto posiblemente inevitable. Es importante resaltar que las velocidades de circulación, dentro del marco normativo, no resultaron causales del siniestro. Pero quien se desplaza por una calle con flujo vehicular alto, y pretende realizar un giro a la izquierda para tomar un camino transversal, está incorporando un factor de peligro a la fluidez del tránsito, por lo que una actitud prudente no se cumplimenta solamente con la advertencia de la señal lumínica (giño izquierdo), sino que el conductor debe asegurarse que su maniobra finalice sin riesgo alguno para los otros vehículos"*.

Como primera conclusión, tengo por acreditado que el accidente existió y que la causa exclusiva del mismo ha sido aportada por el obrar del conductor demandado, quien realiza una maniobra de giro a la izquierda que si bien no se encuentra prohibida en el lugar, resulta peligrosa en una calle de doble sentido de circulación, debiendo por ello extremar las diligencias previas y cerciorarse que tiene el paso libre y que no será un obstáculo para quienes circulan por tal vía.

También, que no se ha acreditado con el grado de certeza y objetividad requerido para su valoración como eximente, que la motocicleta circulaba a velocidad excesiva y sin luces encendidas.

En cuanto a la calidad de embistente que se le atribuye, la misma fue provocada por el giro hacia la izquierda del rodado mayor y el intento de evitar el impacto por parte del motociclista, lo que no configura por ello la causa del accidente.

IV.- Sobre los daños y perjuicios reclamados, obra prueba documental, informativa, y periciales.

a) Adjunta la parte actora, como prueba documental, presupuesto de reparación de la motocicleta de fecha 04/10/2024, que fuera **reconocido** y actualizado por Motocenter S.A.S., en fecha 14/04/2025, por \$ 3.235.382.-, en concepto de mano de obra y repuestos.

b) La pericia mecánica señala que *"En este caso en análisis, debe considerarse que el vehículo (Motocicleta Motomel Blitz 110) sufrió una destrucción total ya que, si bien es viable repararlo, el costo total de la reparación (\$ 3.235.382) representa un 160% respecto del valor de mercado como vehículo nuevo según presupuesto del comercio MOTOCENTER S.A.S. (\$ 2.090.000). Valor como usada (2022 – 3 años de uso) según ACARA \$ 1.249.628"*.

En este punto la pericia no mereció impugnaciones ni pedido de explicaciones.

c) El hospital local **adjunta** historia clínica del actor donde se corrobora su ingreso al mismo por el siniestro y la lesión de *"fractura de tibia"*. Por su parte, el Sanatorio Juan XXIII, también **adjunta** historia clínica del actor, donde consta la cirugía.

En fecha **14/05/2025**, los médicos tratantes, Dr. Gerardo Andrés Cortadi, Dra. Emili Anabel Carrizo y Carlos Figueroa, reconocen sus facturas respecto al consulta médica y quirúrgica.

En fecha **27/05/2025** TDM Group S.A., **reconoce** factura por el material quirúrgico, e Instituto Radiológico del Sur, también **reconoce** la factura emitida.

d) La **pericia** médica indica que el actor *"...De acuerdo a la documentación*

obrante en el expediente, se puede informar que el Sr. Ruiz Franco Joaquín sufrió el día 6 de septiembre de 2024 traumatismos de miembro inferior derecho (fractura de tibia y peroné) que son compatibles en temporalidad y mecanismo de producción con un incidente como el mencionado en la demanda...A la fecha del presente examen, las fracturas han consolidado, sin alteraciones del eje, conservando la funcionalidad del sitio donde asientan. No se observan restricciones de la movilidad articular ni atrofia muscular significativa, lo cual indica que el miembro es utilizado en forma similar al contralateral. En la actualidad no requiere nuevos tratamientos. En el futuro puede llegar a requerir la remoción del clavo endomedular de tibia en caso de presentar complicaciones como exposición del material, dolor o infección, entre otras".

Concluye respecto a la incapacidad que "...el actor, Ruiz Franco Joaquín presenta una incapacidad del 23,36% de grado parcial, tipo permanente y carácter definitivo. En relación a las secuelas físicas de fracturas de la pierna izquierda y cicatrices, que son compatibles en temporalidad y mecanismo de producción con el incidente detallado en la demanda".

Respecto a las cicatrices indica que "Se otorga el máximo permitido sumando las secuelas por el baremo utilizado: 8% para las cicatrices del miembro inferior en el hombre".

Dicha pericia mereció impugnaciones por parte de la [citada](#), que fueran [respondidas](#) por la experta, quien ratifica la pericia presentada y su porcentaje de incapacidad.

e) La [pericia psicológica](#) concluye que el "Es posible evidenciar la existencia de una desvalorización actual de la capacidad y potencia del cuerpo como herramienta de trabajo, en función de sus posibilidades de desarrollo alcanzadas y los recursos formativos, subjetivos e intrapsíquicos disponibles. Por su parte aparece en el peritado un menoscabo en su capacidad de goce individual, recreativo y social. Se destaca la perturbación el pleno goce de la actividad deportiva - recreativa boxeo, en la cual el peritado informa desarrollarse desde la adolescencia, incrementando el tenor y nivel deportivo y competitivo...se ha cronificado superando los 6 meses de duración por lo que se considera permanente... el cuadro nosológico hallado en el Sr. Ruiz es encuadrable dentro del Trastorno por estrés postraumático y corresponde comprenderlo dentro del crónico leve...Este alcanza un porcentaje de incapacidad del 7 al 15 %, según dicho baremo".

Además indica que, sin perjuicio de tratarse de un cuadro carácter actual y

permanente, sugiere que el actor realice terapia con una sesión semanal, pero sin indicar por cuánto tiempo debiera realizar la misma.

La pericia ha merecido pedido de explicaciones por la parte actora en lo referente a la determinación del grado de incapacidad, la misma **responde** que "*podría aproximarse entre el 13-15%*", dejando librado a criterio del suscripto.

V.- Sobre la legitimación de las partes, cabe señalar que la calidad de dueño del rodado por parte del demandado, Sr. Armando Crisanti, no ha sido cuestionada por las partes.

La citada la garantía, por su parte, ostenta legitimación derivada del contrato de seguro que la vincula al demandado, instrumentado mediante póliza N° 3175794 por responsabilidad civil.

Por su parte, surge del expte. penal que la titular de la motocicleta es la Sra. Verónica Marisol Ruiz.

VI.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

VII.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, considero: **a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda; **b)** que ha sido el obrar del conductor demandado la causa del accidente, por cuanto ha realizado una maniobra sin las precauciones suficiente para evitar el siniestro; **c)** que la parte actora sufrió daños físicos y materiales en su motocicleta; y **d)** que no se ha demostrado el eximente alegado, esto es, que ha sido la conducta del actor la causa exclusiva o, en su caso, concurrente del accidente de tránsito que motiva este proceso judicial.

En conclusión, ha sido el conductor demandado, Sr. Armando Crisanti, quien realizó una maniobra de tránsito de manera incorrecta e interfiere en el paso del actor, siendo tal conducta apta para causar los daños que sufrió la parte actora de este proceso judicial, lo que genera su responsabilidad civil en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC.

VIII.- Establecida la causa del accidente y la legitimación de las partes para comparecer al proceso, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: **a)** incapacidad física \$ 37.003.849,74.-; **b)** incapacidad psicológica \$ 16.088.630,32.-; **c)** gastos farmacia y transporte \$ 3.600.000.-; y **d)** Daño al motovehículo \$ 2.988.061,09.-; **e)** disminución del valor venal \$ 100.000.-; **f)** privación de uso \$ 135.000.-; **g)** afectación espiritual legítima \$ 15.000.000.-; **h)** interferencia al proyecto de vida \$ 5.000.000; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

IX.- Se reclama en concepto de indemnización por incapacidad física por la suma de \$ 37.003.849,74 y psicológica por la suma de \$ 16.088.630, alegando la parte actora que presenta una incapacidad física del 23% y psicológica del 20%, que al momento del accidente contaba con 21 años, y no tenía trabajo registrado.

El rubro reclamado se encuentra legislado en el art. 1746 del CCyC y, analizando tal norma, señala el Dr. Lorenzetti que *"...Lo que se indemniza no es la incapacidad sino sus consecuencias. Sin derivaciones patrimoniales no hay nada que calcular. Ahora bien, el lucro cesante no requiere merma de ingresos: basta la pérdida de cualquier "beneficio económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión*

porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables".

...El artículo 1746 sólo considera lo económico. Las fórmulas no computan todas las consecuencias en la vida de relación: no tienen en cuenta los bienes e intereses espirituales (que, obviamente, resultan afectados por el ataque a la integridad psicofísica). Por ejemplo, la imposibilidad de jugar al fútbol con amigos es un dato irrelevante. Decir que esas actividades (sociales, culturales, deportivas) son "económicamente valorables" es forzar los conceptos. Por supuesto, que las consecuencias no patrimoniales queden fuera de la fórmula no significa que no deban ser indemnizadas. La vía para hacerlo es la compensación del artículo 1741 (indemnización de las consecuencias no patrimoniales)..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pgs. 141/146; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2.020).

Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las siguientes pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y la Excma. Cámara local de Apelaciones, a saber:

a) que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.");

b) que en caso de múltiples secuelas invalidantes, a los fines de establecer el porcentaje final de incapacidad, se debe recurrir al método de capacidad restante (STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, "Kucich; CAGR, Se. 122/2024 del 24/07/2024, "Avila");

c) que, salvo casos excepcionales, no corresponde computar la incidencia de las cicatrices en el porcentaje de incapacidad dictaminado, por cuanto no se advierte como la existencia de cicatrices pueda afectar de manera permanente su capacidad laboral, productiva y/o patrimonial de la víctima (CAGR, Se. 62/2021 del 25/06/2021, en autos "Antilef c/Lastra");

d) que la cuantificación se realiza aplicando la fórmula matemática financiera desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, con la modificación dispuesta en el caso "Gutierre" (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024), *"...aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto..."*,

computando el ingreso devengado a la fecha de la sentencia, más un interés a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la misma, y de allí hasta el pago la tasa activa fijada por doctrina legal (STJRNS3, Se. 104/24, "Machin").

En este punto, siendo que el fallo citado se dictó en el marco de un proceso en el cual se reclamaba indemnización por fallecimiento, que presenta diferencias en relación a los casos en los cuales lo pretendido es la reparación de la incapacidad, a la hora de hacer aplicación al presente expediente del concepto de ingreso devengado a la fecha de la sentencia, he de seguir las pautas adoptadas por la Excma. Cámara local de Apelaciones (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos") que formula la siguiente distinción:

1) víctima sin ingresos acreditados a la fecha del hecho: se aplica el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia:

2) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que no modifica su actividad laboral: se pondera el ingreso acreditado en la fecha más cercana al dictado de la sentencia, y

3) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que modifica su actividad laboral: permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil, mediante una regla de tres simple (se estima la relación proporcional del ingreso a la fecha del hecho en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM), y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales; así, por ej., si el ingreso a la fecha del hecho (\$ 15.144,70) equivalía a 1,88 veces el SMVM; y al momento de la sentencia el SMVM asciende a \$ 346.800.-, el ingreso actualizado equivaldría a \$ 651.984 (SMVM \$ 346.800 x 1,88).

e) que, según señala el Tribunal, “...resulta oportuno recordar que si para el cálculo del daño por incapacidad sobreviniente se utiliza la fórmula descripta, se deben seguir todos los factores establecidos en la misma...” (STJRNS1, Se. N° 81/2018 “Albarrán”).

En base a las pautas indicadas, y el resultado de las pruebas analizadas, tengo por acreditado que el rubro resulta procedente por existencia de lesiones que ocasionan una secuela incapacitante de orden físico del 15% por presencia de clavo endomedular, y del 2% por secuela de fractura, sin computar la incidencia de las cicatrices tal como se expuso anteriormente; por su parte, desde el punto de vista psicológico, he de ponderar el 14% atento al modo en que se dictaminó pericialmente.

Por ello, ante la presencia de múltiples secuelas invalidantes debo aplicar el método de capacidad respecto del cual se dijo que "*...las cifras de incapacidad parciales se ordenan de mayor a menor y la primera se resta de la capacidad total (100%) obteniéndose la capacidad restante. Para restar cada una de las siguientes cifras de incapacidad parcial primero se calcula por medio de una regla de tres simple a que cifra equivaldría cada una si la capacidad restante antes calculada fuera el 100%. Para esto la capacidad restante se multiplica por la incapacidad parcial y el resultado se divide por 100. Hay que tener presente que siempre se obtienen cifras de capacidad restante y no de incapacidad, por lo que una vez consideradas todas las incapacidades parciales hay que restarle a 100 la capacidad restante final para determinar la incapacidad total...*" (Altube, Juan Carlos y Rinaldi, Carlos Alfredo; "Baremo general para el Fuero Civil", pg. 305; Ed. García & Alonso; Bs. As. 2.010).

Y siendo las incapacidades del orden del 15%, 2%, y 14%, excluyendo el 8% asignado a cicatrices, resulta que:

- a) $100 - 15 = 85$
- b) $85 \times 2 / 100 = 1,7$
- c) $85 - 1,7 = 83,33$
- d) $83,33 \times 14 / 100 = 11,66$
- e) $83,33 - 11,66 = 71,67$
- f) $100 - 71,67 = 28,33\%$

En consecuencia, por aplicación del método de capacidad restante, se ha determinado una incapacidad física total del 28,33%.

Respecto a la edad del actor a la fecha del accidente, la misma era de 21 años conforme surge de la copia del D.N.I. que se adjunta a la demanda (fecha de nacimiento 04/06/2003 y fecha de accidente 06/09/2024).

Por último, en cuanto a los ingresos, considero que los mismos no han sido acreditados por lo que he de considerar el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de la presente sentencia, conforme Res. N° 09/2025 de la Secretaría de Trabajo de la Nación y Consejo Nacional del Empleo, que asciende a \$ 367.800.

Sobre tales pautas he de aplicar la calculadora del Poder Judicial de Río Negro, esto es, a) Edad 21 años; b) Ingresos \$ 367.800.-; y c) Incapacidad del 28,33%, arrojando como resultado un importe de \$ 61.729.623,60, suma por la que procede la indemnización por el rubro.

Dicho importe llevará intereses desde el día 06/09/2024 (fecha del hecho

generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3; Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

X.- Se reclama bajo el rubro daño psicológico el pago de la incapacidad que fuera tratada en el apartado precedente, y la suma de \$ 200.000 para gastos de terapia.

Para analizar el reclamo he de estar a las conclusiones de la pericia psicológica, que sugiere la realización de tratamiento y, si bien no indica su extensión, tendré en consideración que señala que el *"...el Baremo para valorar incapacidad neuropsiquiátricas de los Dres. Castex y Silva describe que: "en el grado leve se incluirían todos aquellos evaluados que, o no requieren tratamiento de apoyo o esclarecimiento o, de requerirlo, éste no se prolongaría más allá de los tres meses..."*; también que sugiere una sesión semanal con un costo que estima en \$ 25.000.

Por ello el rubro resulta procedente por la suma de \$ 300.000.- (4 sesiones mes, por 3 meses, por \$ 25.000 precio promedio de sesión).

Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde el día 06/09/2024, fecha del accidente que provocó las lesiones, hasta la fecha de la presentación de la pericia psicológica (08/09/2025), y partir de la misma, dicha suma llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

XI.- Solicita la parte actora el pago de gastos farmacia y transporte estimados en la suma de \$ 3.600.000.-; para ello indica *"...fue atendido en un primer momento en el Hospital público, luego a los fines de poder acelerar su atención concurrió a una entidad privada, Sanatorio Juan XXIII, donde debió afrontar con la ayuda económica de familiares y amigos, y apelando a todos sus ahorros, todos los gastos que demandó su tratamiento médico. En la mayoría de los casos se solicitó el comprobante respectivo, no obstante hubieron gastos, propios de la compra de analgésicos y antiinflamatorios"*.

Luego transcribe las facturas por los gastos de cirugía y atenciones médicas y de análisis clínicos.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el art. 1746 del C.C.y C, dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten

razonables por la índole de las lesiones.

En el caso de autos, he de estar a las conclusiones de la pericia médica, la cual señala las lesiones y el tratamiento, sumado a al reconocimiento de las facturas acompañadas por la parte actora y de la historia clínica, lo que me lleva a tener por ciertos los gastos realizados por el actor, como así también los gastos de traslado para recibir tal atención.

Por ello, considero que el rubro resulta procedente y se cuantifica (conf. art. 147 CPCC) en la suma solicitada de \$ 3.600.000 a valores históricos.

Dicha suma llevará intereses desde el día 06/09/2024 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace

XII.- Por daño al motovehículo solicita el pago de la suma de \$ 2.988.061,09.

En este punto he de estar a las conclusiones de la pericia mecánica que no fue objetada en las conclusiones expuestas sobre los daños materiales; allí el perito indica: *"Teniendo en cuenta el presupuesto presentado en la demanda y que corresponde al comercio MOTOCENTER S.A.S., procedí a verificar sobre la moto los daños y la necesidad de cambiar las partes que se mencionan en el mismo. Como resultado de la inspección informo que el detalle de piezas y accesorios a cambiar se corresponde totalmente con los daños que sufriera la moto... En este caso en análisis, debe considerarse que el vehículo (Motocicleta Motomel Blitz 110) sufrió una destrucción total ya que, si bien es viable repararlo, el costo total de la reparación (\$ 3.235.382) representa un 160% respecto del valor de mercado como vehículo nuevo según presupuesto del comercio MOTOCENTER S.A.S. (\$ 2.090.000). Valor como usada (2022 – 3 años de uso) según ACARA \$ 1.249.628"*.

Si bien la citada en garantía cuestiona la legitimación del actor para reclamar el presente rubro, por no revestir la calidad de dueño del rodado, el argumento no resulta procedente atento a lo dispuesto por el art. 1722 del CCyC, según el cual en supuestos de *"...Daños causados a cosas o bienes... La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por: a. el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b. el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien..."*, lo que me lleva a aceptar la legitimación activa del actor en el presente caso.

Por lo que he de reconocer la suma de \$ 2.090.000. Dicha suma llevará intereses a

la tasa del 8% anual desde el día 06/09/2024 (fecha del accidente) hasta el día 23/06/2025 (fecha de presentación de la pericia mecánica) y desde allí hasta su efectivo pago, a la tasa fija por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro establezca el Tribunal como doctrina legal.

XIII.- Respecto a las sumas solicitadas en concepto disminución del valor venal, teniendo en consideración que se reconoció la destrucción total del motovehículo en el punto anterior, el rubro no ha de prosperar.

XIV.- Solicita el actor el pago de \$135.000, en carácter de privación de uso alegando que *como consecuencia de las reparaciones a las que deberá ser sometida la motocicleta, la mismo deberá quedar inmovilizado por un plazo de 45 días, conforme me fuera informado por el especialista, que emitió el Presupuesto acompañado.*

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el móvil y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios, y se computa sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación, o que debiera haber insumido ello, y los llamados "días muertos" (feriados, etc.), o bien el tiempo necesario para su reposición en caso de destrucción total, habiendo señalado la alzada local que *"...no compartimos la postura que para la procedencia del rubro deban acreditarse con recibos, tickets u otro tipo de documentación, los gastos efectivamente realizados. Ello es desconocer el rol que cumple un rodado para una persona, la facilidad de movilidad que le otorga, así como de organización social y familiar. Además, si debiera tomarse el monto que realmente implica el reemplazo del bien que no se dispondrá, esto es el valor diario de un alquiler de automotor conforme las cotizaciones que pueden fácilmente extraerse de los sitios especializados en Internet, la indemnización acordada se encuentra muy por debajo. Lo reconocido no está por arriba de lo pretendido en la demanda y no se advierte un ejercicio arbitrario de la facultad que le acuerda al Juez el art. 165 del CPCy C, por lo que he de proponer también el rechazo del agravio..."*

(CAGR, Se. N° 11/2018 del 02/03/2018, en autos: "Corvalán").

En el presente caso se acreditó el accidente y la destrucción total de la motocicleta, pero no se determinó fecha de entrega de una nueva unidad, por lo que he de tomar como tiempo de entrega 5 días.

Por ello, es que considero que el rubro en cuestión resulta procedente, y a la hora de cuantificarlo en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de fijar el mismo en la suma de \$ 50.000.-, tomando una suma diaria de \$ 10.000.- y un tiempo de indisponibilidad de 5 días, que se presenta como razonable a los fines de la reparación del rodado.

El importe establecido llevará intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro la reemplace, desde el día 06/09/20024 (fecha del accidente) hasta el efectivo pago.

XV.- Reclama el actor el pago de afectación espiritual legítima o daño moral por la suma de \$ 15.000.000.-; funda el mismo diciendo que: *"...resultó con heridas de carácter graves por el golpe directo sobre su pierna con la trompa de la camioneta del demandado (fractura de tibia, peroné y tobillo izquierdo, además de cortes y contusiones)...ello deben sumarse los sinnúmeros de estudios, internaciones, y controles posteriores a los que se debió someter. Todavía hoy lleva secuelas en su cuerpo, con las que va a tener que vivir el resto de su vida. Tanto la incapacidad física evidente como las cicatrices que porta en su piel...Y por otro lado el dolor experimentado al ver el único medio de movilidad adquirido por el esfuerzo de toda la familia para procurarse un ingreso repartiendo algunas pizzas y empanadas, que con tanto sacrificio cocinaban semana a semana el Actor con su madre, para poder mantener la economía familiar y poder llegar a duras penas a fin de mes".*

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso y que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para

analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, “Daga Pablo”).

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales las lesiones sufridas por el actor, el tratamiento realizado que incluyó la realización de una intervención quirúrgica y las secuelas invalidantes a las que se refieren la pericia médica y psicológica. Por ello, resulta procedente indemnizar el daño reclamado.

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sobre las pautas expuestas anteriormente, tengo en consideración que, según tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de nuestra provincia, la sentencia debe “...*evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares...*” (STJRNS1, Se. 04/2018, in re: “Tambone”).

También he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, “...*El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial...*” (Lorenzetti, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil”; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Baeza, Silvia Ofelia” (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos “Vallejos” (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026).

Es decir que, para fijar la cuantía de la indemnización, y a diferencia del anterior

Código Civil, el art. 1741 del CCyC establece expresamente que "...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas..."; tal regulación implica un cambio en el modo de determinar el monto a indemnizar, pasando del denominado "precio del dolor" al "precio del consuelo".

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración como criterio subjetivo la cuantificación realizada por la actora en su demanda de \$ 15.000.000.-, que actualizado a la fecha desde la presentación de la demanda (11/11/2024) asciende a \$ 38.559.585.

Luego, como criterio objetivo, he de valorar las indemnizaciones otorgadas por daño moral en precedentes similares dictados por la Excma. Cámara local de Apelaciones y/o Unidades Jurisdiccionales de esta ciudad, identificados según el número de sentencia asignado en el Protocolo Digital del Poder Judicial provincial, donde la víctima presentó lesiones físicas y repercusiones en su personalidad; en ellos se puede observar lo siguiente:

a) Se. 42/2022, del 16/03/2022, en autos "Irigoyen, Mercedes Gregoria"; se determinó un 29,48% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva; se fijó la suma de \$ 1.500.000.- al día 19/05/2020, que a la fecha asciende a \$ 9.849.585.

b) Se. 61/2023, del 30/05/2023, en autos "Tejerina Hugo Eduardo"; se determinó un 26% de incapacidad física parcial y permanente y se fijó la suma de \$ 2.700.000.00 al día 12/08/2022, que a la fecha asciende a \$ 14.464.758,60.

c) Se. 178/2023, del 08/11/2023, en autos "Caniullán Carlos David y Otro", para el actor Maximiliano Nicolás Caniullán, se determinó un 27% de incapacidad física parcial y permanente, y se fija la suma de \$ 3.500.000 al día 09/05/2023, que a la fecha asciende a \$ 16.334.766.

d) Se. 18/2023, de fecha 03/04/2023, en autos "Olguín, Marisol Noemí"; se determinó un 28,75% de incapacidad física parcial y permanente. Se fijo la suma de \$ 3.500.000.- al día 04/07/2022, que a la fecha asciende a \$ 19.012.714.

Se aclara de igual modo, que las sumas indicadas han sido

actualizadas a la fecha mediante la aplicación de la tasa activa, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef", donde se dijo *"...que a partir del precedente "ROMERO" de este tribunal, a cuya íntegra lectura remito a las partes, este tribunal, en virtud de la modificación de las circunstancias económicas resolvió a los fines de la comparación de casos similares para la ponderación y cuantificación del daño moral, que la otorgada en aquéllos debía actualizarse - en principio- con la tasa de interés vigente ("MACHIN") desde que la sentencia fue dictada hasta la fecha de la sentencia más actual en la que se cuantifica el rubro, debiendo evaluarse además la intensidad y extensión del daño y demás circunstancias..."* (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Por último, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan *"...satisfacciones sustitutivas y compensatorias..."*, tales como viajes a destinos turísticos o bienes que se detallan a continuación siguiendo la pauta del fallo "Vallejos" ya citado, indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, conforme lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia Río de Janeiro por quince días con pasajes y estadía tiene un valor de \$ 3.900.000 (www.despegar.com);

b) una motocicleta marca Benelli Trk 502 usada tiene un valor de \$ 8.100.000 (www.mercadolibre.com.ar);

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la parte actora, las otorgadas en precedentes similares citados, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la

suma de \$ 15.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 06/09/2024 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XVI.- Por último solicita el actor bajo el rubro "Interferencia al proyecto de Vida", la suma de \$ 5.000.000, fundamenta la misma en que: *"...se trasladarán a la totalidad de la vida en relación del mismo, como así también las consecuencias irreversibles del infortunio se proyectarán a todas las erogaciones futuras, teniendo en cuenta que se deberán relacionar de otra manera por la índole de las actividades impedidas, sean o no productivas"*.

Al respecto, y más allá del esfuerzo argumentativo realizado en la demanda, he de rechazar el rubro por cuanto considero aplicable al caso las conclusiones a las que arriba el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos "Linares", (STJRNS3, Se. 90/2018), donde al aplicar el catálogo de daños reconocidos por el CCyC, sostuvo el Tribunal que cabe aplicar la teoría del daño-consecuencia y no del daño-lesión, y que constatada la lesión (física, psíquica, estética, biológica, etc), debe analizarse en qué aspectos de la víctima repercute la misma; si lo hace en el patrimonio, la lesión se reparará como parte de la incapacidad sobreviniente o el daño emergente generado por los gastos de tratamientos médicos, psicológicos, farmacéuticos, etc; en cambio, si afecta la faz extrapatrimonial de la víctima, se indemniza en los términos del art. 1741 (antes denominado daño moral); pero no se reconocen rubros autónomos y distintos de los mencionados.

A ello agrego que no se ha acreditado con prueba objetiva la existencia del daño reclamado; si bien el actor señala que realizaba actividades deportivas y que las mismas se han visto frustradas, no cuento con elementos que me permitan tener por ciertas las mismas, más allá del relato efectuado en la entrevista pericial psicológica.

Por ello, se rechaza el rubro en su totalidad.

XVII.- En consecuencia, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños en la víctima, y que el mismo fue causado de modo exclusivo por el obrar del vehículo conducido por la parte demandada en autos con calidad de "cosa riesgosa",

corresponde declarar la responsabilidad objetiva de esta última en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 82.769.623,60.- en concepto de indemnización de los siguientes rubros: **a)** incapacidad psicofísica \$ 61.729.623,60; **b)** gastos de terapia psicológica \$ 300.000; **c)** asistencia médica, farmacia y traslado \$ 3.600.000.-; **d)** daños a la motocicleta \$ 2.090.000.-; **e)** privación de uso \$ 50.000.-; **f)** daño moral \$ 15.000.000.-; todo ello más sus intereses determinados en los considerandos.

XVIII.- Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, conforme doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025), conforme se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de la presente sentencia.

XIX.- En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC), con excepción de las que corresponden al patrocinio letrado del demandado que se imponen a este último.

XX.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, tengo en consideración que, conforme art. 12 de la Ley 2212, *"...En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8°, primera parte..."*.

Por su parte, en relación a la labor pericial, ante la pluralidad de intervinientes, tengo en consideración lo dispuesto por los arts. 18 y 25 de la Ley G 5069.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "*Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo*" (*Expte.n RO-27195-C-0000*), *R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023*. Se dijo allí que "*...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...*".

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,
RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Franco Joaquín Ruiz, y en su mérito condenar al Sr. Armando Crisanti y a El Progreso Seguros S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 82.769.623,60.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.), con excepción de los honorarios correspondientes a la asistencia letrada del demandado que se imponen a éste.

III.- Regular los honorarios de los Dres. Javier Andrés Utrero y Sebastián Arregui, en el 10% para cada uno de ellos, ambos por su labor como patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios del Dr. José Ignacio Luquin en el 14% (10% + 40% por apoderado por dos etapas cumplidas) por su labor como apoderado de la citada en garantía.

Regular los honorarios de los Dres. Cristian Marcelo Parra y Marcelo Bagli Aubone en el 5% en conjunto por su labor como patrocinantes del demandado por una etapa cumplida.

Y regular los honorarios correspondientes al perito accidentológico-mecánico Ing. Carlos Armando Riat, a la perita médica Dra. Cecilia Fontana, y a la perita psicóloga, Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 4% para cada uno.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez